

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 20 de febrero de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, sin respuesta del demandante dentro del término de requerimiento para desistimiento tácito. Sírvase proveer.

  
**JAIME ROGELIO TORRES ROCHA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5 -14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202200147**-00  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: GONZALO GONZÁLEZ CHAUTA  
DEMANDADOS: LUZ MARINA LÓPEZ GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS

#### **I. OBJETO A DECIDIR:**

En esta oportunidad se estudia la viabilidad de dar aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por hallarse reunidos los requisitos de la norma citada, en razón a que, dentro del término de requerimiento efectuado en auto anterior, la parte actora no cumplió la orden judicial de notificar al acreedor hipotecario, acopiar constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-111641 y acreditar la instalación de la valla o aviso en el predio objeto de usucapión.

#### **II. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES:**

Mediante providencia del 31 de octubre de 2022, este despacho admitió la demanda de pertenencia de la referencia, ordenando la inscripción de la demanda, la notificación al acreedor hipotecario y la instalación del aviso en el predio objeto de usucapión.

Así mismo, a través de auto del 13 de diciembre de 2022, se requirió al demandante representado por apoderado judicial para que en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, cumpliera las cargas procesales de notificar al acreedor hipotecario, acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-111641 y la instalación de la valla o aviso en el inmueble objeto del proceso.

#### **III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 1° del artículo 317 del C. G. P. instituye que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ..."*

De otra parte, en la Sentencia STC11191-2020 se señaló lo siguiente frente al desistimiento tácito:

*"... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia..."*

Ahora bien, una vez analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y el diligenciamiento adelantado en el plenario, se advierte que en el auto admisorio adiado 31 de octubre de 2022, se ordenó la inscripción de la demanda, así como la notificación al acreedor hipotecario y la instalación del aviso o valla en el predio objeto de usucapión, sin que la parte actora haya actuado con diligencia frente a estas cargas procesales.

Nótese que se profirió el auto de requerimiento para desistimiento tácito, el día 13 de diciembre del 2022 y dentro del término de los treinta (30) días, la parte activa no cumplió las cargas procesales impuestas.

Es importante resaltar que a la apoderada judicial del demandante se le remitió el Oficio N° 1082 del 8 de noviembre de 2022 elaborado por la Secretaría de este despacho, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, solicitando la inscripción de la demanda, señalándose que debía actuar conforme con la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los deberes y responsabilidades de las partes, se advierte que el demandante pese al requerimiento que por desistimiento tácito efectuó el despacho, desentendió las cargas procesales de vincular al acreedor hipotecario, acreditar la inscripción de la demanda e instalar el aviso o valla, siendo indispensable para la continuación del trámite procesal previsto en el artículo 375 del C.G.P.

Todo lo anterior encuentra mayor sustento si se tiene presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia referida: "Como en el numeral 1° [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. Y agregó a manera de ejemplo: "De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".

En consecuencia, están cumplidos los requisitos de la norma en cita, luego es procedente declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito en el presente proceso de PERTENENCIA, promovido a través de apoderada judicial por GONZALO GONZÁLEZ CHAUTA, en contra de LUZ MARINA LÓPEZ GIL y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No condenar en costas.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Oficiar de conformidad.

**CUARTO:** No se ordena desglose, en razón a que la demanda fue remitida a través de correo electrónico.

**QUINTO:** En firme y una vez cumplido lo anterior, archivar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e09440446c09fb0d4a522cc8a67e3dcb22bdb5b7c840d47fff3ed56cfd35761**

Documento generado en 21/02/2023 02:50:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**